

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 95/2024 - 08 de noviembre del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3754190631332355_20241112.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 991/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIC. MARIA ALICIA CARAM CASTRO JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA. - EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS que se encuentran turnados para dictar sentencia los autos del expediente número **991/2023-V, Juicio Ordinario Civil** promovido por la Ciudadana **N1-ELIMINADO 1** por propio derecho, en contra del Ciudadano **N2-ELIMINADO 1** en derecho propio, sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones, y; - - -

RESULTANDO:

ÚNICO.- Que mediante escrito presentado el **N3-ELIMINADO 74** en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado en la misma fecha de su recepción, teniéndose así por presentada, a la Ciudadana **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** por propio derecho, demandando en la **Vía Ordinaria Civil**, del Ciudadano **N7-ELIMINADO 1** en derecho propio, sobre la disolución del vínculo matrimonial, alimentos, guarda, custodia y otras prestaciones, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta según auto de fecha **N8-ELIMINADO 74** ordenándose el emplazamiento del demandado o, mismo que fuera realizado en fecha **N9-ELIMINADO 74** por conducto del personal adscrito al propio Juzgado, como consta a fojas **N10-ELIMINADO 74**, el cual dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, hizo manifestaciones, opuso excepciones y defensas, objetó pruebas y ofreció las que a sus intereses convino, incluso respecto de la propuesta de convenio con la que igualmente se le corrió traslado, de manera expresa manifestó su oposición, siendo innecesario dejarlo a vista de la parte actora, y seguidamente se turnaron los autos para emitir sentencia pues bien es sabido que es innecesario agotar el procedimiento en todas sus instancias procesales, pues la petición de divorcio planteada por la actora no requiere de acreditación de causales, más aún que la parte demandada no hizo manifestación expresa respecto de la propuesta del convenio con la que se le corrió traslado, por lo que se infiere su oposición, que es lo que al caso importa, la que ahora se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. - Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo porque la competencia asiste a este tribunal para conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116 fracción XII y 117 de la ley procesal civil del estado de Veracruz, y, por último, porque el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza. - - - -

II. - Que los numerales 57 y 228 del código de proceder en la materia, en el orden citado establecen: ***“Art. 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.--- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.--*** - ***No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.---Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito “ y “Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”***, derivando del primero de los citados numerales el principio de congruencia inherente a las resoluciones judiciales, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de resolver todos y cada uno de los temas sometidos a debate, en tanto que en el segundo de los ordinales supra transcritos se prevé el deber que tienen las partes procesales de probar sus afirmaciones. - - - -

III.- Del nuevo paradigma del bloque de constitucionalidad-convencionalidad que rige nuestro sistema jurídico Mexicano derivado de los derechos humanos que protege nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, nos permiten concluir, entre otras cosas, el derecho a la

libertad de toda persona y el reconocimiento de su personalidad jurídica, que de ninguna manera puede ser objeto de intervenciones arbitrarias, pues en tales preceptos de índole internacional se protege el derecho a la vida privada, sancionado cualquier afectación, injerencia o ataque a la misma, reconociéndose tácitamente la superioridad de la dignidad humana, entendida como el origen, esencia y fin de todos los preceptos fundamentales, al constituirse como la base y condición, entre otros, del derecho a la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad. -

Luego entonces, tomando en cuenta que en nuestra Legislación positiva en materia Sustantiva Civil vigente establece en sus artículos 140, 141, 142, 143 y demás relativos, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que dicho divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, que quien desee promover el divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en los términos que dispone el tercero de los ordenamientos antes citados, y que dicho divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o este sea parcial. Que el divorcio se decretará mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio, en caso de no lograrse el acuerdo de referencia se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio; de ahí que resulta procedente entrar al estudio de la petición realizada por [REDACTED] pues, ella compareció a juicio, solicitando de este órgano Jurisdiccional la disolución del vínculo matrimonial que la une a [REDACTED] [REDACTED] al expresar su deseo de ya no continuar unida en matrimonio con el citado demandado, ajustando su demanda a las nuevas disposiciones del Código Sustantivo Civil, de lo anterior, resulta procedente el análisis planteado por la actora de disolver su matrimonio sin expresión de alguna, según lo dispuesto por los artículos 141, 142 y 143 Código Civil del Estado.- - - - -

IV.- Y en especie [] funda su derecho de pedir en que contrajo matrimonio con [] el [] ante el Oficial Encargado del Registro Civil de [] bajo el régimen de sociedad conyugal, que producto de su relación procrearon un hijo de nombre [] quien a pesar de ser mayor de edad, desde su nacimiento sufre malformación congénita a nivel cerebral atrofia cerebral cortical, lo cual es una condicionante a nivel cognitivo, con grado de discapacidad del [] por lo que necesita de la asistencia familiar, la cual solo ella le proporciona desde que nació, que en el diverso expediente número 699/2021 ya le fue nombrada una persona de apoyo en la toma de sus decisiones, siendo ella la persona designada en representación de su citado hijo, que su domicilio conyugal lo establecieron en la [] [] dedicándose ella al cuidado de su esposo y así también a su trabajo ya que se desempeña como empleada en el Hospital Comunitario denominado [] que al nacer su hijo aquél fue diagnosticado con retraso mental y malformación congénita, por todo ello su hijo es considerado una persona incapaz, siendo ella su tutor definitivo, que en el año [] su esposo decide retirarse del hogar conyugal, dejándolos en su domicilio a ella y a su menor hijo, siendo ella quien se ha hecho cargo de los cuidados de su hijo y de su hogar, lo que no le dejó opción de esparcimiento, pues su dedicación se tornó laboral y doméstica, con una doble jornada, que en el expediente número **01/2001**, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial pero con residencia en Minatitlán, Veracruz, ella se vio en la necesidad de demandar alimentos para ella y para su entonces menor hijo, habiéndose ordenado un embargo del [] por ciento de las percepciones del aquí demandado, que durante la vigencia de su matrimonio si adquirieron bienes susceptibles de ser liquidados, que ya no se cumplen los fines de su matrimonio y al ya no ser su deseo permanecer unida en matrimonio al demandado, por lo que atendiendo a su derecho es que acude en esta vía solicitando la disolución de su vínculo matrimonial sin expresar causa alguna. Por su parte, el demandado [] aun cuando dio contestación a la demanda instada en su contra e incluso respecto de la propuesta de convenio con la que igualmente se le corrió traslado de manera

expresa manifestó su oposición, refiriendo que en el Juicio de Alimentos número **01/2001**, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial pero con residencia en Minatitlán, Veracruz, la pensión alimenticia no fue decretada en definitiva por la autoridad, sino que formularon un convenio, donde él se obligó a proporcionar un [] [] de su sueldo y demás prestaciones, pero únicamente a favor de su entonces menor hijo y no a favor de ella, ya que ella trabaja y ha trabajado y percibe ingresos, que es lo que al caso importa, pues se le respetó su garantía de audiencia, razón por la cual ello no es óbice para dejar de emitir la presente resolución. –

Ahora bien, se tiene por acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes en pleito con el **acta de matrimonio** número [] [] de fecha de registro [] [] libro [] expedida por el Ciudadano Oficial del Registro Civil de [] de la que se aprecia que los aquí contendientes acudieron a celebrar su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal <visible a fojas [] de autos>; **un acta de nacimiento** número [] [] de fecha de registro [] [] libro [] expedida por el Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de [] de la que se advierte que ambos contendientes acudieron ante dicho ente a registrar el nacimiento de su hijo, a la fecha mayor de edad, de nombre [] [] <visible a fojas [] del sumario>; documentales que por tratarse de certificaciones expedidas por el ente registral hacen fe plena en este sumario al tenor de los diversos 261 fracción IV y 265 de la Ley Adjetiva Civil Local en relación con los diversos 653 y 671 de la Ley Sustantiva que rige en la materia. –

En atención al material que obra en el sumario, se advierte que ya no existe la voluntad de la parte actora para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio; a ello no es óbice la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del

primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, sin pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio; sin que ello conlleve a excluir la necesidad de resolver cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda, custodia y convivencia de los hijos, alimentos o alguna cuestión semejante, que es lo que se pretende con la propuesta de convenio que hace la actora en su escrito inicial de demanda y a que se contraen los numerales 142 y 143 del Código Civil en Vigor. –

Luego entonces, resulta procedente la solicitud de Divorcio sin expresión de causa hecha por [REDACTED], atendiendo a su derecho humano a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y ante su expresa manifestación de no querer ya seguir unida en matrimonio al encausado [REDACTED] –

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, contando en la especie con la manifestación expresa de [REDACTED] por lo que priorizando los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, con fundamento en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, **se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores** [REDACTED] [REDACTED] celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de [REDACTED] en fecha [REDACTED] según acta número [REDACTED]



[REDACTED] libro [REDACTED] asimismo se decreta la disolución de la **sociedad conyugal** y de existir bienes que la integren procédase a su liquidación en el incidente respectivo. –

Por otra parte, quedan los contendientes en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si así fuere el caso, una vez que la presente adquiera firmeza, desaplicándose cualquier término de espera, toda vez que atenta contra la libertad de elegir nueva pareja, así como para procrear hijos dado que la mujer tiene una edad biológica determinada, que de acatar este término podía limitársele la oportunidad de ser madre; interpretación ésta que se hace, con la obligación que impone el artículo 133 Constitucional para que los Jueces del Fuero Común no apliquen una norma local como así lo fue en este asunto, porque va en contra del derecho humano consistente en la dignidad de la persona y su derecho a vivir en pareja, que se encuentran inmersos en el artículo 1 y 4 Constitucionales, siendo éstas normas las que más protegen a la persona. –

De igual forma, causado estado éste fallo, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de [REDACTED] para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada en autos y expida la de divorcio, conforme lo ordena la Ley Sustantiva Civil en su arábigo 165, debiendo adjuntársele copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia que ahora se emite. – - - - -

V. - En otro contexto, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, pues ante el advenimiento del divorcio, se extingue el derecho de la parte demandada [REDACTED] a percibir alimentos en calidad de esposo, a cargo de [REDACTED] **y viceversa;** pero al estar impuesta la Suscrita de las constancias que integran el sumario, debe decirse que la disolución del vínculo matrimonial sin acreditación de causales no implica que el Juzgador omita las cuestiones que

de él se derivan, como en este caso sería el derecho alimentario de los ex cónyuges. –

No obstante lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la pensión alimenticia compensatoria, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que les correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que los ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya dijimos, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el numeral 233 del Código Sustantivo Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria. –

Por otro lado, debido a que, desde el escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió su propuesta de convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, propuesta con la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó su oposición a la propuesta de convenio, por ende, no ha lugar a pronunciarnos sobre la aprobación o no ya sea parcial o total del convenio propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, en consecuencia se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga en el incidente respectivo, según lo dispuesto por el numeral 143 del Código Sustantivo Civil en vigor.–

Por consiguiente, esta determinación de divorcio no atenta contra la dignidad humana de las partes ni tiene por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, sino todo lo contrario, permitirá como ya se dijo, que los gobernados puedan realizarse plenamente acorde a sus proyectos de vida, en apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro 2011430, correspondiente a la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia (s): Constitucional. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) Página 836, que a texto y rubro dice: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del

reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de **género**, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de **género**, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de **género** den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o **género**; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de **género**, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de **género**, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de **género**; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de **género** o incapaces". - - - - -

Por ello, dado que líneas precedentes se ha declarado el cese de las obligaciones recíprocas, entre ellos el derecho a darse alimentos entre los contendientes ante la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, dado que, entre las cuestiones inherentes que se deben resolver al disolverse el vínculo matrimonial, lo es lo concerniente al derecho o no de los excónyuges a percibir una pensión compensatoria, según lo dispuesto por el artículo 142 del Código Sustantivo Civil en íntima relación con los numerales 143, 144, 145 y 148 del mismo ordenamiento, es por lo que dado que en autos la aquí actora

refiere haber promovido un juicio de alimentos, bajo el número de expediente **01/2001**, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial pero con residencia en Minatitlán, Veracruz, en el que aunque dice goza de una pensión alimenticia a su favor en calidad de esposa, circunstancia que contradice el demandado, al referir que si existe ese juicio pero que los alimentos que ellos pactaron solo lo fueron en beneficio de su entonces menor hijo, es por lo que si en el caso fue cierto lo afirmado por la aquí actora, pues omite precisar el monto fijado a su favor, luego ello, lo que procede es que se cancele dicho porcentaje, pues aquella en el supuesto que así fuera la goza en su calidad de esposa, más sin embargo ello no implica, el desconocer los derechos que pudieran tener los excónyuges a percibir una pensión alimenticia en su calidad de compensatorios al declararse la disolución del vínculo matrimonial, es por lo que hasta en tanto se resuelve en definitiva el incidente respectivo, lo pertinente es fijar una pensión provisional o de tránsito en términos de los numerales 144 y 148 del Código Civil en Vigor, a favor de la señora [REDACTED] que se hará consistir en el mismo **porcentaje** que a su dicho dice tiene fijado en el diverso juicio donde instó alimentos, a cargo del aquí demandado [REDACTED] medida que se establece como ya se dijo solo para el caso que efectivamente aquella goce de esos alimentos en calidad de esposa, pues en el caso contrario deberá estar a las resultas del incidente respectivo y por no fijada la medida provisional y/o de tránsito a que se hizo alusión líneas arriba, en la inteligencia que esta se fija en sustitución de la que estaba a su dicho decretada en el juicio de referencia, en calidad de esposa, siendo aplicable al caso los criterios siguientes: ***“DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES -ALIMENTOS- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).*** **Hechos:** El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue

resuelto de forma adversa a sus intereses. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–. **Justificación:** Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.” Tesis aislada: VII.2º.C.16 C (11a); así como: **“PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETLARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** **Hechos:** Un cónyuge demandó del otro el pago a su favor de una pensión alimenticia definitiva. Durante la tramitación de la controversia del orden familiar sobrevino el divorcio, pero el demandado no desvirtuó la presunción de que la actora necesita alimentos, quien además padece una enfermedad psiquiátrica. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede decretar una pensión alimenticia transicional, a favor de la acreedora alimentista como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el incidente para el pago de alimentos entre los excónyuges, en un plazo perentorio de treinta días, como consecuencia inherente al divorcio. **Justificación:** Lo anterior, porque si bien conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva se reconoció que hay casos en los que esa

obligación puede subsistir después del divorcio, dado que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en el juicio de divorcio debe resolverse el pago de alimentos a favor del excónyuge que satisfaga los requisitos ahí previstos; ahora bien, la actora que demandó en la controversia del orden familiar alimentos para sí, tiene derecho a una pensión alimenticia de tránsito hasta que en el juicio de divorcio se promueva el incidente para el pago de ese concepto como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, cuya duración no puede ser indefinida, por lo que procede otorgarle el plazo perentorio de treinta días para que lo promueva, con aplicación analógica del artículo 137 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su contraparte podrá promoverlo acorde con el precepto 32, fracción III, del mismo código.” Tesis aislada: I.3º.C.14 C (11a); esto es, dicha medida se determina para garantizar los derechos alimentarios de la excónyuge, hasta en tanto se resuelva lo referente a la pensión compensatoria de manera definitiva. - - - - -

VI. – Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, dado que, respecto de las demás cuestiones debatidas en el juicio inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, este Tribunal tiene la obligación de resolverlas aún de manera oficiosa, y que en autos la señora entre otras cosas y que líneas arriba se ha establecido una medida provisional o de tránsito alimentario a favor de la excónyuge, condicionada en los términos que esta sentencia se precisan, atendiendo a lo establecido por los numerales 144, 145, 148, 242 del Código Civil, de oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 225, 226, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dicho aspecto y se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse dicho reclamo con el incidente respectivo por separado pero en esta misma pieza de autos, dejando el incidente en espera de promoción de parte interesada, para que oportunamente las partes intervinientes estén en condiciones de ofertar las pruebas documentales que a sus intereses convenga y que en su oportunidad la suscrita esté en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia o no de la citada pensión compensatoria en definitiva, para continuarse en el incidente respectivo. - - - - -

VII. - Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII. C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil Del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y localizable con el registro número 2012948, de voz y síntesis: **“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces”.** -

Por otra parte, hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, **archívese este asunto como legalmente concluido.**

- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 del Código Adjetivo Civil, 41 fracción II y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

- - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Que la accionante [REDACTED] acreditó su acción, en tanto que el demandado [REDACTED] [REDACTED] aun cuando dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, ello no obsta para emitir esta sentencia, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. - Que, en tutela del derecho humano de la parte actora al libre desarrollo de la personalidad, **se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a [REDACTED] [REDACTED] por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de [REDACTED] a fin de que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiéndose adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto que declare que causó ejecutoria esta sentencia, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia, quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias sin que deban esperar plazo forzoso alguno, lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. ~~N62-ELIMINADO -1~~

TERCERO. - Que al haber celebrado los contendientes su unión bajo el régimen de **sociedad conyugal**, se decreta la disolución de la misma, y de existir bienes que la integren procédase a su liquidación en el incidente respectivo, por los motivos anotados en el Considerando IV (Cuarto) de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. - Que por los motivos asentados en el cuerpo de este fallo no se hace pronunciamiento alguno sobre la aprobación o no del convenio propuesto por la parte actora, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga; y por cuanto hace a los alimentos, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, se cancelan los alimentos que percibe la actora en calidad de esposa y se fija una medida provisional o de tránsito alimentario a su favor en el mismo porcentaje que venía percibiendo como esposa, siempre y cuando efectivamente gozara de aquél derecho, por los motivos anotados en el cuerpo de sentencia. - - - - -

QUINTO. - Por los motivos anotados en cuerpo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, deberán desglosarse las constancias

pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dichos aspectos, se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse con el incidente respectivo por separado, pero en esta misma pieza de autos, tal y como se estableció en el cuerpo de esta sentencia. - -

SEXTO. – Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. - - - - -

SÉPTIMO. – Notifíquese por lista de acuerdos a las partes procesales y cúmplase. Así mismo hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, dejando copia certificada de cada uno en autos y previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, **archívese este asunto como legalmente concluido** y avísese a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **MARIA ALICIA CARAM CASTRO**, Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadano Licenciado **HEDILBERTO CASTRO JÁCOME**, Secretario de Acuerdos con quien actúa. -DOY FE. - - - - -

(Archivo)

En veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número **CIENTO TRES** se publicó la **SENTENCIA** anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil. CONSTE. - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

17.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13,

FUNDAMENTO LEGAL

14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."